

San Juan de Pasto, Febrero de 2023.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Ref., **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: MÓNICA YOLANDA MORENO REVELO.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART 29 C.P.), DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23) IGUALDAD (ART. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA (ART 83 C.P.), AL TRABAJO (ART 25 C.P.).

MÓNICA YOLANDA MORENO REVELO, mayor de edad, residente en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía CC. No. 1.087.618.289 de Pasto (N), actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - representada legalmente por el doctor Mauricio Liévano Bernal, y la UNIVERSIDAD LIBRE representada legalmente por el doctor Jorge Orlando Alarcón Niño, o quienes hagan sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derechos de petición, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo. Acción que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso abierto de méritos mediante convocatoria dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.
2. Mediante acuerdo No. 2018100002161 del 29 de octubre de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE IPIALES – Proceso de Selección No. 2205 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.
3. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo cumplimiento de los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el empleo de docente de aula, cargo docente de área matemática en el municipio de Ipiales, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 2018100002161 del 29 de octubre de 2021

4. Me inscribí a este concurso por motivo de tener una estabilidad laboral. El empleo escogido para la inscripción fue el denominado OPEC N°. 183853 docente área matemáticas en la entidad Secretaría de Educación Municipal de Ipiales No Rural.

La inscripción se realizó de manera correcta, adjuntando los documentos que especifican la idoneidad, perfil, experiencia y los demás exigidos para el cargo en mención en el aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la igualdad al mérito y la oportunidad), manejado por la CNSC.

5. El día 25 de Septiembre de 2022, me presenté a la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica en el lugar y hora indicados en la citación de la CNSC y la Universidad Libre. En la prueba de Actitudes y Competencias Básicas obtuve el puntaje de 59.18 y en la Psicotécnica obtuve el puntaje de 65.90.

Obteniendo un ponderado de 45.05, por lo cual en el la plataforma SIMO, me apareció el informe de que yo "NO CONTINUABA EN CONCURSO"

6. Al no estar conforme con los resultados, dentro del término establecido solicité a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, el acceso al cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita el día 25 de Septiembre de 2022 y la hoja de respuestas diligenciada por la suscrita en dicha oportunidad.
7. El día 27 de noviembre de 2022, se desarrolló la jornada de acceso al material solicitado, donde no se dio a conocer la metodología de evaluación, calificación, ni los criterios de validez de cada una de las claves y además se señalaron una preguntas como "Imputadas", que según la CNSC, esta preguntas contaban como respuestas correctas.
8. En fecha 28 de noviembre de 2022, presenté ante la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, escrito de complementación de reclamación de resultados de las pruebas del concurso docente presentadas, donde expuse lo siguiente:

"Petición: Una vez revisado el material del examen (cuadernillo, hoja y clave de respuestas evidenció que, en el componente de aptitudes y competencias básicas, de un total de 98 preguntas obtuve 72 aciertos contando las 9 preguntas imputadas. Sin embargo, el puntaje obtenido por mi persona fue de 59.18 y considero que este no refleja el puntaje que realmente merezco. Independientemente del método usado para la calificación, el obtener más del 70% de aciertos hace que un aspirante tenga el mérito de aprobar. Por lo tanto, hago las siguientes peticiones:

1. *Que se me explique de forma DETALLADA cual fue el método de calificación utilizado en mi opec para que mi puntaje fuera tan bajo si tenía más del 70% de aciertos. Se vuelva a revisar nuevamente mi hoja de respuestas para que se me asigne la calificación que realmente merezco.*

2. *Reclamo pregunta número 79: La pregunta mencionada nos hablaba acerca de los costes que deberían asumir un grupo de estudiantes para la decoración, comida y alquiler de un salón para un evento. El enunciado nos proporcionaba cifras y descuentos y en base a ellos la pregunta 79 nos pedía encontrar el proceso que determine la cantidad mínima de estudiantes que deberían asistir al evento para que el gasto individual no supere cierta cantidad de dinero. Al revisar las tres opciones*

de respuesta, en cada una de ellas había una inecuación de la posible solución al planteamiento de la pregunta, sin embargo, ninguna de las opciones permite calcular el requerimiento dado en la pregunta. Teniendo en cuenta lo anterior solicito:

Que la pregunta 79 sea imputada para que sea contada como punto a mi favor y me sea sumada en el puntaje total del componente de aptitudes y competencias básicas. En caso de que mi reclamación a esta pregunta sea denegada solicito la CLARA JUSTIFICACIÓN Y PROCESO de como la respuesta correcta a esta pregunta fue obtenida..”

9. En el mes de enero de 2023, la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, me dan respuesta a la reclamación presentada, y uno de sus apartes frente al resultado de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, exponen lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

<i>Xi</i> : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	72
<i>n</i> : Total de ítems en la prueba	98
<i>Minaprob</i> : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
<i>PropRef</i> : Proporción de Referencia	0.74480

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **59.18**.

Señor juez, usted se puede dar cuenta que efectivamente cuento un porcentaje de más 70% de aciertos, lo que se supone que mi puntuación final debe ser mucho más alta, independiente de las fórmulas utilizadas para calificación.

10. En la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), la UNIVERSIDAD LIBRE, frente al proceso de calificación señalo:

“¿Cómo se Calificarán las Pruebas? La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”

Señor juez, en esta guía nunca se expuso las formulas de calificación que se utilizarían, simplemente relacionaron que las pruebas serán calificadas de acuerdo a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección, que para mí presente proceso (ACUERDO Nº 2161 DE 2021) se determinó que la calificación mínima aprobatoria sería 60/100, es decir se debería tener un mínimo del 60% de aciertos sobre el total de preguntas.

11. Atendiendo el principio de buena fe y confianza legítima, confiaba que se aplicaría el método de calificación directa, y por tener un porcentaje de 70% de respuestas acertadas, obtendría un buen resultado que me permitiría continuar en el proceso.
12. Ahora bien, frente a mi solicitud de que la pregunta **79** debe ser imputada, las entidades accionadas me responden:

“Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas relacionadas en su reclamación, se da respuesta de la siguiente manera:

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
79	C - es correcta, porque el planteamiento de la inequación es $1800000/x+(35000-500x)+(16000-400x)$	A - es incorrecta, porque realiza la resta de los descuentos a una cena y un aporte de decoración $\$51.000-\$900=\$50.100$ y este valor lo multiplica por la cantidad de estudiantes x , realiza la división $1800000/x$, quedando de la siguiente manera: $50100x+1800000/x$

“Cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.”

13. Señor juez respecto a la respuesta dada a mi reclamo de la pregunta 79 NO ESTOY CONFORME CON LA MISMA. En mi reclamo hice la siguiente solicitud: *“Que la pregunta 79 sea imputada para que sea contada como punto a mi favor y me sea sumada en el puntaje total del componente de aptitudes y competencias básicas. En caso de que mi reclamación a esta pregunta sea denegada*

solicito la CLARA JUSTIFICACIÓN Y PROCESO de como la respuesta correcta a esta pregunta fue obtenida”

La solicitud me fue negada y no recibí una justificación CLARA y el PROCESO de obtención de la respuesta correcta a la pregunta y el descarte de las preguntas incorrectas.

14. La pregunta 79 establece una situación en la que se está organizando los gastos de la promoción de un grupo de estudiantes, se tiene previsto gastar 1'800.000 en el alquiler del salón, gastos individuales de 35.000 y 16.000 para comida y decoración respectivamente. Además, se establecen unos descuentos totales de 900 pesos entre comida y decoración. La pregunta se enfoca en establecer una inecuación que determine la cantidad de estudiante que deben asistir para que los gastos individuales sean menores a 60.000 pesos. Tomando x como la cantidad de estudiantes se tendría que: 35.000 (comida)+ 16.000 (decoración)- 900 (descuentos)= 50.100 , es decir que como máximo cada estudiante puede aportar en el alquiler 9900 pesos para que no se supere la cifra de 60.000. Por lo tanto, $1'800.000$ (alquiler) dividido entre x debe ser menor a 9900 o lo que es lo mismo la cantidad de estudiantes tiene que ser mayor a 182 ($x > 182$). Si tomo, por ejemplo, $x = 183$, tengo que $50.100 + 1'800.000/183 = 59.936$.

Sin embargo, las opciones de respuesta dada establecen lo siguiente:

La opción C (considerada como correcta por la universidad libre) establece una inecuación que divide el gasto de alquiler entre x y le suma los gastos individuales menos los descuentos multiplicados por x , es decir, $(35.000 - 500x) + (16.000 - 400x) + (1'800.000/x) < 60.000$, en primer lugar, creo que la inecuación está mal formulada puesto que, si estoy calculando gastos individuales, los descuentos no tendrían que estar multiplicados por x . En segundo lugar, si se resuelve la inecuación, se obtiene que $x > 40$, si por ejemplo, se reemplaza en la inecuación con un valor mayor de 40 como x igual a 41, SE CUMPLE LA INECUACIÓN PLANTEADA EN LA OPCIÓN DE RESPUESTA C PERO NO SE CUMPLE QUE LOS GASTOS INDIVIDUALES VAYAN A SER MENORES DE 60.000, pues 50.100 (gasto individual comida y decoración)+ $1'800.000/41$ (gasto individual alquiler)= 94.002.

La opción B establece una inecuación similar a la de la opción C pero no divide el alquiler entre x , es decir, $50.100 - 900x + 1'800.000 < 60.000$, al igual que en la opción C, considero que el gasto individual de los descuentos no debe ser multiplicado por la cantidad de estudiantes y al resolver la inecuación.

La opción C, SE OBTIENE UNA RESPUESTA QUE, AUNQUE HACE CUMPLIR LA INECUACIÓN PLANTEADA EN LA OPCIÓN B, NO HACE CUMPLIR LO PLANTEADO EN EL PROBLEMA.

La opción de respuesta planteada en A ni siquiera permite obtener una solución para la inecuación planteada en esta opción de respuesta. Además, también multiplica cantidades individuales por la cantidad total de estudiantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la verdadera respuesta es $x > 182$, RATIFICO QUE LA PREGUNTA NO TIENE UNA OPCIÓN CORRECTA DE RESPUESTA, ADEMÁS DICHAS RESPUESTAS ESTÁN MAL FORMULADAS.

Además la universidad no me envió un proceso CLARO Y DETALLADO y una explicación de los resultados.

15. Teniendo en cuenta lo anterior es procedente que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, ordenen que la pregunta 79 sea imputada, lo que conllevaría a que se sume otro punto a mi favor, suba mi puntaje de calificación y en consecuencia siga dentro del proceso del concurso.
16. Por estos hechos, se evidencia que las entidades accionadas no dieron una respuesta de fondo sobre las reclamaciones interpuestas frente al proceso de evaluación, lo cual vulnera el derecho a tener una respuesta clara y de fondo sobre la reclamación del examen.
17. Por estos hechos en la actualidad la entidad accionada, están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derechos de petición, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo.

PRETENSIONES

Proceda Señor Juez a TUTELAR los derechos fundamentales a derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derechos de petición, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE, y, en consecuencia:

1. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes para que se ordene la imputación de la pregunta No 79 del cuadernillo de preguntas evaluativas presentadas dentro del examen del concurso de méritos para ocupar el empleo denominado OPEC N°. 183853, Docente Área Matemáticas en la entidad Secretaría de Educación Municipal de Ipiales No Rural, y por ende, modifique mi puntaje, de tal manera que la pregunta 79 sea tomada como acierto.
2. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a formular una respuesta clara, precisa y congruente respecto a las peticiones formuladas en reclamación radicado en fecha 28 de Noviembre de 2022, y se me notifique por el medio más expedito posible

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1.- Documentales:

- Copia acuerdo № 2161 DE 2021
- Pantallazo inscripción.
- Guia Orientación Aplicación Pruebas.

- Pantallazo resultados.
- Copia Escrito Reclamación.
- Copia Respuesta reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

Para configurarse la procedencia de la acción de tutela; es necesario cumplir con unos requisitos de procedibilidad de la acción, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido, siendo estos: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad. Por lo cual me centraré en resaltar el cumplimiento de los mismos, en los siguientes términos:

Legitimación en la causa por activa

En la actualidad me encuentro legitimada en la causa por activa, para presentar esta acción de tutela en el entendido que soy participante del concurso de méritos que la CNSC convocó dentro del acuerdo No. 2018100002161 del 29 de octubre de 2021, en donde estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE IPIALES – Proceso de Selección No. 2205 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes., considero que me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo y derecho de petición por parte de la entidad demandada.

Legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE– CNSC, se encuentra plenamente legitimado para comparecer al proceso de marras siempre que es la entidad responsable de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y negar la solicitud de imputación de la pregunta No. 79.

En cuanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respecto a su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

En virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, le compete:

“Artículo 12. Funciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

“h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, el Decreto 882 de 2017 en su artículo cuarto prescribe: “. Inscripción a la carrera docente. Quien supere el concurso de méritos de carácter especial será vinculado al servicio educativo estatal, y solo una vez sea aprobada la evaluación del período de prueba, tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados.” (Subrayado fuera de texto).

El Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Artículo 1° del Decreto 498 de 2020, en la materia, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la CNSC, dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de la accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, estableció: *“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁸ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁹.*

Igualmente, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, imprime: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Es por eso, que la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual se destaca el siguiente señalamiento:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.....Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T-507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

*“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN TEMAS DE CONCURSO DE MÉRITOS Cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, **especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.**”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

*.....“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. **Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.**”* (Negrilla fuera de texto).

LEY 1955 DE 2019:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE(CNSC) la realización de los procesos

de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9o de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. **Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público *La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.*” (...) “12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**”

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de

algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo*

contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la

expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada: **“ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*” Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), pues la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy uno de los elegibles de la lista prevista en la Resolución No. 6553 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **estando de Decimo séptimo (17) lugar de la lista para proveer quince (15) vacantes** para el cargo Operario Código 487-13, y donde las personas ubicadas en segundo (2) y octavo (8) lugar de la lista desistieron de tomar posesión del cargo, **la cual se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021**, y ya han transcurrido más de 6 meses y del tiempo establecido (10 días máximos) que tenía la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**

9

, el cual dice: **“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).” Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**

10

, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad: ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes**

al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

EL debido proceso administrativo exige que toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Para lo que interesa a la presente causa y en relación con este último supuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-090/13, ha señalado:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS- Convocatoria como ley del concurso. *El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”*

El art. 209 de la C.P. estipula: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es el mecanismo que obliga a las diversas ramas del poder público a resolver oportuna y eficazmente las solicitudes que se le presenten de acuerdo con las posibilidades que le otorga la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política, a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-206/18, plasmó lo siguiente: *“ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del*

derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En efecto, en sentencia C-418 de 2017, la H. Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 14, señala lo siguiente:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente la ley 1755 de 2015, en el artículo 14 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En el artículo 5 del decreto legislativo número 491 de 2020, se amplió los términos para atender las peticiones, señalando que “para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias como es la Sentencia SU011/18, donde se determinó:

“CONCURSO DE MÉRITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS - Reiteración de jurisprudencia La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

En relación con el derecho al trabajo vinculado al concurso de méritos, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-133/98, ha sostenido:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

“El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DERECHO FUNDAMENTAL CONFIANZA LEGITIMA

Así como lo estipula el marco 09 de 2018 departamento administrativo de la función pública el sistema de mérito es considerado como *“un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la constitución política de 1991, la estrecha relación con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, estabilidad y las demás garantías que se estipulan en el artículo 53 de la constitución”*.

La sentencia SU-011 de 2018 afirma que al momento de no poder efectuar un nombramiento de mérito se vulneran garantías fundamentales como la igualdad, el acceso al trabajo, derecho de petición y debido proceso; el cual se encuentra estipulado en el decreto 1278 de junio 19 de 2002 artículo 9 en donde estipula las etapas para ingresar al servicio educativo estatal.

De igual manera existen unas reglas invariables en el concurso de mérito así como lo plantea la Corte Constitucional en su sentencia SU-913 de 2009 *“resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentren en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima”*

También la sentencia SU 617 de 2013, menciona *“...el sistema de concursos, es el componente idóneo para que el estado dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad mida el mérito, las capacidades la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencia o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole”*

El artículo 53 de la C.P , describe : *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

La Corte Constitucional en Sentencia T -1241/01, estableció: *“...La Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución. La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente. En este caso, dichos pasos consisten precisamente en que del puesto ocupado en el concurso se deriven los efectos que a la vez que protegen el interés legítimo de los accionantes, tutelan tanto el interés público en que la administración funcione de manera eficiente, en razón a la vinculación de las personas con mayores méritos, como la garantía de la confianza legítima implícita en el principio constitucional de la buena fe.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que:

- Es procedente la acción de tutela, porque la negación de la entidad accionada en imputar la pregunta 79, desconocen el derecho al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo.
- La tutela es procedente en la medida que se cumplen con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, conforme lo explicado en el acápite correspondiente.
- En la actualidad no cuento con una vinculación laboral estable, por lo cual concuro ante usted señor juez, por ser el protector de mis derechos fundamentales, para que la entidad accionada no genere más trabas en el proceso de selección en cual me presenté, y por el contrario actúen de conformidad y dentro de los términos y parámetros que regulan los concursos de méritos, en especial el señalado en este escrito de tutela, y así continuar dentro de las demás etapas del concurso.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer el asunto, dada la naturaleza de los hechos y la vulneración a mis derechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, y de conformidad con el decreto 1382 de 2000 y artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá notificaciones en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 – 80 piso 5. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad Libre recibirá notificaciones en el Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Por mi parte recibiré notificaciones en la dirección CR 1B # 23-73 La Carolina-Pasto; correo electrónico: monicamore218@gmail.com Cel. 3126305931

Del señor Juez atentamente

Mónica Moreno
MÓNICA YOLANDA MORENO REVELO
CC. No. 1.087.618.289 de Pasto (N)